



Boletín Oficial



ADVERTENCIA FISCAL

Las leyes, órdenes y mandatos que haya de insertarse en los BOLETINES OFICIALES han de mandarse al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto pasará á los Editores de los mencionados periódicos.

(Realdecreto de 26 de Abril de 1839.)

Se publicados los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO 1)

PARA

EL REEMPLAZO Y RESEA DEL EJERCITO

CAPÍTULO I.

Del ingreso en servicio.

Art. 15. Previas operaciones preliminares, ingresarán igualmente en el servicio todos los mozos que comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados aptos, ingresarán en los cuerpos de Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin deber por recursos que se hallen penados acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo, según previene el art. de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripción en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de los cuerpos y dependencia militar darán el más exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados de la parroquia, Alcaldía, Ayuntamiento, como también el pueblo su naturaleza ó vecindad, residencia litoral de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar á la persona á quien se refieren, y porque con en la filiación, ó porque los filiales manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Juzgarán asimismo de remitir con la mayor brevedad exactitud los certificados que se les remiten, con arreglo al art. 16 de la ley citada, procurando indagar á aquellos que puedan ser pertinentes, y emitirlos sin previa reclamación según se recomienda en el artículo 167; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 debe comprender á todos los mozos que en su momento aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no se oír haberles sido la suerte de soldados según previene el art. 49.

CAPÍTULO I.

De la distribución del contingente llamándose anualmente al servicio.

Art. 20. De cada sorte será llamado anualmente al servicio de las armas, é

ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que mere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, bajo la denominación de reclusos disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación el número de hombres que se necesitan para el reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

- Infantería.
- Artillería.
- Caballería.
- Ingenieros.
- Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministerio de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 24. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administración militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO IV.

De las cajas de recluta.

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península ó islas Baleares habrá una Comisión permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta Comisión se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se consideran abiertas durante el período oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitán segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. En la época que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva según lo aconsejen las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por éste.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 30. La inspección de la parte administrativa de las cajas de recluta y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitán general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algún punto concreto, y también delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernación las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comisión provincial designado por ésta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el art. 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Para todas estas operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capítulos XIII y XV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la Comisión provincial, y si ésta acuerda su admisión, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo, aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si despues de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el cuerpo á que hubiere sido destinado se viese que había reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdicción militar.

Las Comisiones provinciales podrán no obstante durante los dos meses que marcan los artículos 187 y 190 de la ley autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situación, según el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, cambio de situación, exención del servicio, destino á cuerpos activos, ó pase á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con sus filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del cuerpo á que se les destine el día siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las cajas desde que empiece el ingreso darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de quienes dependan, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como

(1) Véase núm. 314 del Boletín, correspondiente al 31 Diciembre de 1878.

la distribución á las diferentes armas de los reclutas que ingresen, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les correspondan, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes, hasta la de baja en caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, así como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y ración de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándose los días de marcha, á razón de 30 kilómetros, con arreglo al artículo 127 de la ley de 28 de Agosto; y los indispensables en la capital.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo prevenido en los artículos 36 al 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comisión provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de ésta para que lo anote en la filiación y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán para incoar los expedientes de comprobación. Esto se verificará en las cajas y precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten, pasar á los Hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles.

Art. 44. Los útiles condicionales mientras permanezcan en las cajas de recluta serán socorridos con 0'50 pesetas diarias, ración de pan y el utensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera puesta de vestuario y seguirán vistiendo de paisano mientras dure la observación, lo que exige una escrupulosa vigilancia por parte de los Oficiales de la caja para conseguir la mejor conservación y policía.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados por los Gobernadores militares respectivos á los cuerpos que hayan recibido contingente en la caja á que pertenezca el recluta de que se trate, teniendo presente las circunstancias de estatura y robustez y la parte de contingente que dejaron sin cubrir en la distribución ordinaria.

Art. 46. El tiempo de servicio activo

no se les empezará á contar en ningún caso hasta su destino á cuerpo, y el que permanezcan en observación sólo se les contará como en reserva para extinguir los ocho años que la ley señala.

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán un Jefe de media brigada que semanalmente revise á todos los útiles condicionales, enterándose minuciosamente del alta y baja que haya ocurrido desde la semana anterior, y de los motivos que la hayan producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instrucción, á juicio de los Médicos, se la darán diariamente los Oficiales y sargentos de las cajas, procurando que cuando los declarados útiles sean destinados á cuerpos conozcan todo lo correspondiente al recluta sin armas, y estén en disposición de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados, en la forma que previene el art. 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en caja.

3.º Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén.

4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía ó individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.º Los comprendidos en la segunda exención cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes antes de cumplir 30 años de edad.

2.º Los incluidos en la tercera, si antes de cumplir la misma edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algún año los 100 jornales que la ley señala, á menos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.º Los expresados en la cuarta, si antes de la repetida edad de 30 años obtuvieran la licencia absoluta ó dejaran de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley prefiere.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en el art. 87 de la ley.

2.º Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 milímetros, según el artículo 88; y

3.º Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligación de presentarse en el acto de la declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en alguno de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepción, ingresarán en el Ejército con el número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extin-

guir los ocho, ontados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichostengan aun las mismas excepciones recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido á servir en su lugar.

Art. 54. De la presentación de éstos, así como de las de los cortos de talla, los exceptuados por enfermos, por razones de familia ó por pertenecer á fincas rurales de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas después del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante ya no serán objeto de expediente formado en los cuerpos como hasta aquí, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto de llamamiento y declaración de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideración, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo á quienes corresponda. Cuando algún individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el cuerpo sin demora los documentos que pueda necesitar al efecto.

CAPÍTULO VII.

De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiese servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnición fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena antes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y lo reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegue á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que abusively al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 97 de la ley ú otra inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designa-

das en el artículo anterior, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa éntre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 3.º

Debiendo verificarse en el domingo próximo la rectificación del alistamiento de los mozos comprendidos para el reemplazo del ejército en el año 1879, recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de los artículos 55 á 69 de la ley de 28 de Agosto último, referentes al expresado acto.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Sección de Exámen de cuentas.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se ha transmitido á los Gobiernos de provincia con fecha 19 del corriente una Real orden-circular, publicada en la Gaceta correspondiente al día 23 del mismo, que dice así:

«Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«Con motivo de la comunicación de V. S. de 10 de Octubre último, exponiendo las dificultades que se le presentan para activar la rendición de cuentas municipales, y consultando al propio tiempo si después de emplear los medios de conminación ó imposición de multas contra los Ayuntamientos que se resistan á formar podrá nombrar comisionados que lo hagan de oficio, y conato de los morosos:

«Visto el art. 8.º del reglamento para el régimen de las Comisiones de exámen de cuentas municipales, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861:

«Visto el párrafo octavo, art. 11 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

«Vistos los artículos 168 y 169 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, aplicables por analogía al asunto de que se trata:

«Y considerado que la rendición de cuentas municipales constituye uno de los más importantes servicios de la Administración pública, siendo necesario llevarlo á cabo con actividad y rectitud, aun cuando en ciertos casos se haga indispensable emplear medidas coercitivas contra las corporaciones ó los individuos que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia;

«S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado detenidamente de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que si las excitaciones ordinarias, el requerimiento conminatorio y la imposición de multa en la proporción que la ley Municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en práctica, no bastasen á conseguir oportunamente en determinados pueblos la rendición de cuentas municipales, estará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la sección respectiva de ese Gobierno civil para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que entiendo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquel el sobresueldo diario que éstos han de satisfacerle.

2.º Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio no creyese conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo, ni tampoco le fuese posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas perentorias obligaciones, después de hacerlo constar así en el expediente, comisionará V. S. á otra perso-

na de reconocida aptitud y digna de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.º Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar comisionados con el objeto de que se ha hecho mencion, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas, para que demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe V. S. a este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formacion de cuentas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por contestacion á su citada consulta.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo transcribo á V. S. para que tenga presente las anteriores disposiciones siempre que en algun caso fuesen aplicables á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Y como quiera que por repetidas circulares de este Gobierno se haya venido desde mucho tiempo hace reclamando de los Ayuntamientos de la provincia la presentación de las cuentas municipales que aun están por rendir, para lo cual habían de atemperarse á lo dispuesto por la ley Municipal vigente y Real orden de 3 de Enero de 1877, no obstante lo cual la inmensa mayoría de aquellos ha dejado sin cumplimiento lo que por dichas circulares se prevenia, abusando con semejante conducta de la actitud conciliadora de mi autoridad y haciendo ineficaz mi deseo más constante, que no ha sido otro que el ver en breve plazo regularizado este importante servicio de la administración municipal; he acordado compeler á los Sres. Alcaldes que se encuentran en descubierto por la remision de cuentas á este Gobierno, á que hagan efectiva dicha multa, con arreglo á la escala establecida en el art. 184 de la ley Municipal, en término de 10 dias, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que la presente se publique en el BOLETIN OFICIAL, lo cual acreditarán con remision del correspondiente papel; advirtiéndoles que trascurrido este plazo sin que hayan satisfecho el importe de aquella y no hubiesen remitido las cuentas que se les tienen reclamadas, se procederá sin contemplaciones á lo demás que previene la ley Municipal en su artículo 188 y la Real orden preinserta.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y para su más exacto cumplimiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Relacion de los pueblos cuyos Sres. Alcaldes se hallan incursos en el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la ley Municipal, por incumplimiento de la circular de este Gobierno de 27 de Abril de 1877.

- Ajalvir.
- Alameda del Valle.
- Alcalá de Henares.
- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Aldea del Fresno.
- Aljete.
- Alpedrete.
- Aranjuez.
- Barajas.
- Batres.
- Belmonte de Tajo.
- Barzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- Cabanillas de la Sierra.
- Cadalso.

- Camarma de Esteruelas.
- Campoalbillo.
- Campo-Real.
- Canencia.
- Canillejas.
- Canillas.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Casarrubuelos.
- Cercedilla.
- Cenicientos.
- Cervera de Buitrago.
- Ciempozuelos.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Corpa.
- Coslada.
- Cobeña.
- Cubas.
- Chamartin.
- Chapineria.
- Chinchon.
- Daganzo.
- El Alamo.
- El Berruoco.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Pardo.
- El Vellon.
- Extremera.
- Fresnedillas.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Fuentidueña.
- Galapagar.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Griñon.
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Humanes.
- Húmera.
- La Acebeda.
- La Alameda.
- La Cabrera.
- La Hiruela.
- La Olmeda.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Leganés.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Los Molinos.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Manjiron.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Miraflores de la Sierra.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Moralzarzal.
- Morata.
- Móstoles.
- Navarredonda.
- Navalagamella.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Navas del Rey.
- Nuevo Baztan.
- Oruseo.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Parla.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Perales de Tajuña.
- Pezuela de las Torres.
- Pinilla del Valle.
- Pinto.
- Piñuecar.
- Pozuelo de Rey.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Quijorna.
- Rascafra.
- Redueña.

- Rivatejada.
- Rivas y Vaciamadrid.
- Robledo de la Jara.
- Robledo de Chavela.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Agustin.
- San Fernando.
- San Lorenzo.
- San Martin de la Vega.
- San Martin de Valdeiglesias.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Titulcia.
- Torrejon de Ardoz.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torrelodones.
- Torremocha.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdemanco.
- Valdemagueda.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Valdeolmos.
- Valdepiélagos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Venturada.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanta.
- Villamanilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva del Pardillo.
- Villanueva de Perales.
- Villar del Olmo.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaverde.
- Villaviciosa de Odon.
- Villavieja.
- Zarzalejo.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica.

RECTIFICACION.

Habiendo aparecido con un error material la circular de la Administracion económica inserta en el BOLETIN del dia 30 de Diciembre próximo pasado, se reproduce a continuacion hecha ya la correspondiente enmienda.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 19 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Este Centro Directivo viene observando que en los procedimientos ejecutivos seguidos en algunos casos para hacer efectivos débitos resultantes á haciendas forasteros, comprendiendo en su acepcion más genérica bajo esta denominacion á los contribuyentes no a vecindados en el punto á que corresponden los recibos en descubierto, por abusiva interpretacion dada á la última parte del artículo 22 de la instruccion reformada de 3 de Diciembre, se prescinde de hecho del apremio de segundo grado por considerarle irrealizable, simplificando las formalidades precisas al procedimiento administrativo y reduciéndole á su mínima expresion con perjuicio del interes privado y conculcacion de las reglas establecidas por el derecho constituido.

Mientras un contribuyente de los llamados hacendados forasteros, vista la base 8.ª del convenio con el Banco, no haya solicitado y obtenido domiciliar el pago de sus cuotas en punto distinto del en que deba contribuir, el procedimiento ha de seguirse, siempre que sea posible,

en la misma forma que si se tratara de un contribuyente vecino, sin que en ningun caso puedan tolerarse otras diferencias que las que establece la instruccion en cuanto á la forma de notificar á los primeros ciertos y determinadas providencias de capital importancia en el curso del apremio.

Determinando el art. 9.º de la referida instruccion que la contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos del año en que deba realizarse el pago; que de éste son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos, y que será exigido del que tenga la posesion material de la finca; y completándose en el 10.º, que á falta de propietario se exigirá la cantidad total al arrendatario, colono ó inquilino, comprenderá V. S. sin esfuerzo que en sólo muy contados casos existirá la material imposibilidad de personar el procedimiento y la necesidad de acudir á la anormal forma de notificacion marcada en la última parte del art. 22.

La doctrina expuesta no está basada en apreciaciones más ó menos exactas; se funda en reglas preestablecidas, por cuyo cumplimiento ha de velar la autoridad de V. S.

Y entiéndase bien que la notificacion queda hecha y produce todos los efectos legales entregando las respectivas papeletas al deudor, á cualquiera individuo de su familia ó de su servicio, y á falta de todos éstos y en segunda diligencia, tomando por testigos del hecho á dos vecinos, con arreglo á los artículos 17 y 22, y sin que los nuevos apremios puedan dejar de seguirse gradual y sucesivamente, sin emplear los de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores, con sujecion al repetido artículo 17 y al 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Al efecto, si el embargo y venta de bienes muebles semovientes y frutos que constituye el segundo grado del procedimiento, no puede intentarse ni llevarse á cabo por no haberlos dentro de la provincia, ó como se ha llegado á pretextar, en la del Alcalde que interviene en la ejecucion, como de ello no puede prescindirse, puesto que con notoria infraccion de la ley vigente se llegaría al 3.º sin haber apurado aquel, siempre que sea conocido el domicilio del deudor forastero y dada la condicion expresada, en cumplimiento del último párrafo del art. 90, se expedirá el oportuno certificado para que por la competente autoridad del territorio en que reside se siga la ejecucion por delegacion en dicha parte ó período, devolviéndola aquella á la iniciadora ultimado que sea, y siguiéndose un procedimiento análogo cuando los bienes radiquen en la provincia, pero en distinto pueblo del en que actué el comisionado.

Del recibo de la presente circular, que cuidará V. S. de hacer pública por medio de su insercion en el BOLETIN OFICIAL y de comunicar á los Alcaldes y Delegado del Banco, dará V. S. cuenta á correo vuelto, encargándole la Direccion su más exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el BOLETIN para conocimiento de los Alcaldes, Recaudadores y demás á quienes interesa.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Cédulas personales.

El dia 2 del próximo mes de Enero se dará principio en esta capital á la distribucion y cobranza á domicilio de las cédulas personales, correspondientes al actual año económico, esperando esta Administracion de los interesados á quienes la ley obliga á proveerse de los indicados documentos, no pongan obstáculo en adquirirlos de los cobradores encargados de su distribucion, si no quieren incurrir en la penalidad que establece la instruccion de 27 de Julio de 1877.

Los cobradores de distrito irán acompañados de un guardia municipal y provistos de un certificado en el que acrediten su cargo, cuyo documento presenta-

rán siempre que se les exija con el objeto de identificar su personalidad. Los individuos que necesiten proveerse de cédula personal antes que les toque el turno en la distribución, podrán acudir por escrito en papel simple á la

Oficina respectiva, que se halla establecida en la calle de Isabel la Católica, número 10, cuarto principal derecha, ó á esta Administración económica, designando la clase de cédula que le corresponda, su nombre, naturaleza, edad, es-

tado, profesion y residencia habitual, cuyas dependencias cuidarán de servir el pedido inmediatamente por medio de los referidos cobradores, á quienes se satisfará el importe de la cédula y el 15 por 100 de recargo municipal.

De cualquier falta cometida por los cobradores en el desempeño de su cargo se dará aviso á esta Administración á fin de corregirla inmediatamente. Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del corriente, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	PUEBLOS EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate. PESETAS CÉNT.	NOMBRE DEL REMATANTE.
45	Urbana	Clero	Hoyo de Manzanares	255	D. Juan Manuel Rodriguez.
46	Idem	Idem	Idem	602	El mismo.
142 y 147	Rústica	Idem	Madrid	74.132	D. Ramon Michelena.
1.307	Idem	Idem	Hoyo de Manzanares	434	D. Juan Manuel Rodriguez.
1.308	Idem	Idem	Idem	210	D. Eustasio Blasco.
1.309	Idem	Idem	Idem	275	D. José Pineda.
1.310	Idem	Idem	Idem	1.701	D. Juan Manuel Rodriguez.
1.311	Idem	Idem	Idem	1.128	D. Pedro Paredes.
1.312	Idem	Idem	Idem	105	D. Vicente Blasco.
1.313	Idem	Idem	Idem	4.602	D. Juan Manuel Rodriguez.
1.314	Idem	Idem	Idem	1.522	D. Antonio Martin.
1.315	Idem	Idem	Idem	372	D. Juan Manuel Rodriguez.
1.316	Idem	Idem	Idem	1.029	D. José Pineda.
1.317	Idem	Idem	Idem	426	D. Eustasio Blasco.
1.318	Idem	Idem	Idem	260	El mismo.
1.320	Idem	Idem	Idem	405	D. Vicente Blasco.
1.321	Idem	Idem	Idem	401	D. Eustasio Blasco.
1.422	Idem	Idem	Idem	511	El mismo.
1.323	Idem	Idem	Idem	1.106	El mismo.
1.324	Idem	Idem	Idem	3.000	D. Antonio Martin.
1.325	Idem	Idem	Idem	1.802	D. Juan Manuel Rodriguez.
11.930	Idem	Propios	Manzanares el Real	205	D. Nicanor Martin.
11.931	Idem	Idem	Idem	150	El mismo.
11.932	Idem	Idem	Idem	901	D. Florentino Paredes.
11.933	Idem	Idem	Idem	751	El mismo.
11.934	Idem	Idem	Idem	1.306	D. Pedro Sainz Martinez.
11.935	Idem	Idem	Idem	330	D. Vicente Garcia.
11.937	Idem	Idem	Idem	600	D. Pedro Sainz Martinez.
11.938	Idem	Idem	Idem	1.256	D. Florentino Paredes.
11.939	Idem	Idem	Idem	260	D. Félix Garcia.
11.898	Idem	Idem	Hoyo de Manzanares	201	D. Vicente Garcia.
11.899	Idem	Idem	Idem	152	El mismo.
11.900	Idem	Idem	Idem	200	D. Miguel Torres.
11.901	Idem	Idem	Idem	262	El mismo.
11.902	Idem	Idem	Idem	153	D. Pedro Paredes.
11.903	Idem	Idem	Idem	206	D. Miguel Torres.
11.904	Idem	Idem	Idem	802	D. Eugenio Perez.
11.905	Idem	Idem	Idem	817	D. Vicente Garcia.
11.906	Idem	Idem	Idem	220	D. Pedro Paredes.
11.907	Idem	Idem	Idem	231	El mismo.
11.908	Idem	Idem	Idem	201	D. Vicente Garcia.
11.558	Idem	Idem	Alalpardo, anejo á Valdeolmos	21.000	D. Diego Lopez.
Adjudicaciones de provincias.					
1.355	Patrimonio	Ciudad-Real		38.681	D. Miguel Lopez.
2.793	Propios	Zamora		125.000	D. Lucas Udaeta Arrechavalo.
4.268	Clero	Segovia		11.011	D. Ramon Sancho Pastor.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Aranjuez.

Formado el oportuno proyecto para la reparacion de la calle denominada de San Antonio, en este Real Sitio, desde los arcos de la plaza del mismo nombre hasta la entrada del muelle en la Estacion del ferro-carril, que ha de costearse por el Municipio ayudado con la subvencion que se ha servido conceder la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento ha acordado se contraten por medio de subasta pública las obras necesarias para dicha reparacion, cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales el dia 1.º de Febrero próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Alcalde Presidente de la Corporacion municipal, asociado del Regidor Síndico y con asistencia de los funcionarios correspondientes.

Los pliegos de condiciones, presupuesto y demás antecedentes relativos á estas obras se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra

en el presupuesto formado, cuyo cálculo total asciende á la cantidad de 11.585 pesetas 84 céntimos; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 de dicho cálculo total.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta. Si despues de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que señale la presidencia.

Todo lo que por acuerdo del Ayuntamiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Aranjuez 26 de Diciembre de 1878.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Roman.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo á los cuales el Ayuntamiento de Aranjuez saca á pública subasta las obras de reparacion de la calle de San Antonio, en el mismo Real Sitio, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marca el presupuesto. (Fecha y firma del proponente.)

Capitanía general de Castilla la Nueva.

D. Mariano Nieto y Mágica, Coronel graduado, Comandante Fiscal del 2.º batallon del regimiento de Cuba, número 7 de infantería del Ejército de la isla de Cuba, y en Comisión de varias causas y expedientes de esta plaza, etc.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me están conferidas por las Ordenanzas del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptien con derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento del Teniente de caballería

D. José Flores Calderon, natural de Madrid, hijo de D. Lorenzo y de Doña Isabel, consistentes en ropas y dinero efectivo, se presenten en esta Fiscalía, situada en el Campamento del Príncipe, en hora hábil, por sí ó por medio de apoderados, acompañado de los documentos justificativos de su derecho, en el término de 90 dias, contados desde la fecha; bien entendido que de no hacerlo así podrá pararle los perjuicios que manda la ley para los casos de no comparecer nadie, porque se declararán subcondiciones á favor del Estado.

Y para que llegue á conocimiento de quien pueda conceptuarse interesado, publíquese por ocho dias consecutivos en los periódicos oficiales de la cabecera y pueblo de la naturaleza del difunto y en la *Gaceta* oficial, *Diario de la Marina* y *Voz de Cuba* de esta capital.

Habana 6 de Noviembre de 1878.—El Coronel, Comandante Fiscal, Mariano Nieto.—Hay una rúbrica.

Es copia.—El Brigadier, Jefe de E. M., Luis Otero.